



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado : 051543112001**2023-0009900**

Providencia: Interlocutorio No. 577

Decisión : Resuelve excepción previa- Revoca mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial el demandado señor IVAN DARIO ARANGO SIRREA, una vez notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y dentro del término de ley establecido para ello, mediante recurso de reposición propuso las excepciones previas que denominó INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES y PLEITO PENDIENTE, como fundamentos de sus excepciones, indico:

Respecto de la denominada excepción de “ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales” que al tratarse de un proceso para la efectividad de la garantía real debe observarse lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, y que para el presente caso el demandante omitió dar cumplimiento a la exigencia contenida en el inciso segundo del numeral primero de la norma antes citada, la cual exige acompañar a la demanda el título que preste merito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda. Adujo además que, en el caso de la copia de la hipoteca para lograr la efectividad de la garantía real el notario debe señalar que dicha copia presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación y que esta necesariamente deberá ser la primera copia del instrumento -escritura publica de hipoteca- que sea expedida según lo estipulado en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970 que modificó el artículo 80 de la ley 960 de 1970.

Afirma además, que en el presente caso no se cumple tal requisito por el demandante, toda vez que: *“EL demandante omitió por completo dar cumplimiento al anterior requisito, puesto que la hipoteca contenida en la escritura pública número cuatrocientos cincuenta y ocho (458) del 29 de abril de 2021 de la Notaria única de Caucaasia ya había sido aportada en primer y autentica copia tomado del original en proceso radicado ante su despacho con número 0515431120012023-0008300, por tanto si se trata de primer copia que presta mérito ejecutivo y es tomada del original no se entiende como en un proceso posterior se aporta la misma copia de escritura afirmando ser primer copia tomada de la original”*(cursivas fuera del original)



Respecto de la excepción de “pleito pendiente” afirmó: que el presente proceso tiene como fundamento una hipoteca contenida en la escritura pública # 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única de Caucaasia y el mismo contrato real de hipoteca se está argumentando ante este Juzgado dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el señor Wilson Alfredo Quintana Soto contra los señores Iván Darío Arango Sierra y Hernán Darío Ruiz Tobón, bajo el radicado # 0515431120012023-0008300 y para ello se anexó como título para hacer efectiva la garantía real dentro del proceso ejecutivo hipotecario la primera copia del instrumento publico mencionado. También afirmó que no es posible iniciar un proceso ejecutivo hipotecario teniendo como base el mismo contrato de hipoteca que ya se está haciendo efectivo en otro proceso, entre las mismas partes y con la misma base fáctica y jurídica.

Con estos argumentos solicita reponer el auto que libró mandamiento de pago y abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de IVAN DARIO ARANGO SIERRA y HERNAN DARIO RUIZ TOBON

Como fundamentos de derecho de sus excepciones señala el artículo 100, 442 y 468 del Código General del Proceso, Decreto 2163 de 1970 y ley 960 de 1970 y demás normas concordantes y vigentes.

Así las cosas, al escrito de excepciones se le dio el trámite de ley, corriendo el traslado de rigor, el cual se encuentra vencido y por ello, se entra a resolver de fondo sobre la excepción de inepta demanda planteada por el demandado y la excepción de pleito pendiente, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como antecedentes procesales se tiene que, efectivamente en junio 16 de 2023, el señor Wilson Alfredo Quinta Soto, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva denominada “DISPOSICION ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, como título base de ejecución presento copia de letra de cambio de fecha abril 29 de 2021, por valor de \$130.000.000,00, copia de escritura pública de hipoteca No. 458 del 29 de abril de 2021, de la Notaria Única de Caucaasia, y copia de certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 015-47527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, esto es, se presentó un título ejecutivo complejo.

También es cierto que en esta judicatura se tramita el proceso ejecutivo denominado “DISPOSICION ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA



REAL, presentado en contra de la señora MARIA CAMILIA MARQUEZ DURAN, IVAN DARIO ARANGO SIERRA y HERNAN DARIO RUIZ TOBON, en esa oportunidad se presentó como título base de ejecución copia de los pagarés No. 001, 0002,0003 y 004, los tres primeros por la suma de \$40.000.000,00 cada uno y el ultimo por \$50.000.000,00, todos de fecha abril 29 de 2021, copia de escritura pública de hipoteca No. 458 del 29 de abril de 2021, de la Notaria Única de Caucaasia, de la que se indica es primera copia del original y presta mérito ejecutivo, copia de certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 015-47527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, esto es, también en esta oportunidad el título base de ejecución es uno de los denominados títulos complejos, por estar conformado por más de un instrumento, dicha ejecución fue admitida y radicada bajo el número 01154311200120230008300, en el cual se persigue el pago de las acreencias con el bien dado en garantía, esto es, el inmueble con matrícula inmobiliaria antes referenciado.

Como puede verse, y en esto le asiste razón el recurrente, tanto en el proceso 2023-00083 como en el proceso 2023-00099, se persigue la efectividad de la garantía real constituida por escritura pública de hipoteca No. 458 del 29 de abril de 2021, de la Notaria Única de Caucaasia, en ese sentido y de conformidad con lo indicado en el artículo 80 de la ley 960 de 1970, solo la primera copia tomada del original y con anotación de prestar merito ejecutivo, puede tener cabida en la ejecución perseguida por el aquí ejecutante y como es claro la copia que cumple con tal requisito fue la aportada al primer ejecutivo, esto es, al 2023-00083-00, toda vez que, si bien la copia de la escritura de hipoteca aportada al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado 2023-00099-00, tiene la anotación: ES FIEL COPIA QUE SE EXPIDE DEL ORIGINAL, CONSTA DE 04 FOLIOS, ES PRIEMERA COPIA PARA LA ENTIDAD ACREEDORA, WILSON ALFERDO QUINTANA SOTO, CONTIENE LA OBLIGACION SUJETIVA DEL CREDITO, Y PRESTA MERITO EJECUTIVO..., se constata que es copia de la primera copia que fuera aportada a la primera ejecución y por tanto no tiene ningún valor para la ejecución de la hipoteca ahí contenida, pues es claro el articulo 80 antes mencionado al indicar que:

“Toda persona, tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destados, <sic> junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.



En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso"

Respecto de la condición de que la hipoteca que se ejecuta debe ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia entre otras providencias en la sentencia STC3185-2018, lo siguiente: *"En tratándose de litigios hipotecarios o mixtos, el referido título es compuesto o complejo de necesidad, en tanto que su entidad se constituye, como mínimo, de la amalgama conformada por la unión jurídica, en primer término, del documento que recoge la acreencia, en segundo orden, de la primera copia de la escritura pública donde conste la constitución del gravamen hipotecario al efecto garante y, en tercer lugar, del certificado de tradición en que tal pieza escrituraria está inscrita en punto del respectivo inmueble. (...) Es, conforme a lo trazado, que la Sala querellada incurrió en yerro al acometer su análisis, pues emergen razones para predicar que la conclusión a la que el 31 de mayo anterior arribó no refulge tan palmaria como vislumbró, ya que pasó por alto que la mentada escritura pública sí se erige en elemento integrante de la estructura jurídica que conforma el "título de ejecución" de que se sirve el litigio puesto a su consideración, móvil por virtud del cual, aun de oficio, también había lugar a ejercitar estudio en su respecto, máxime cuando así imponía el análisis de las excepciones de fondo formuladas, esto de un lado; y, de otro, por cuanto soslayó que el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, sustituido por la regla 42 del Decreto 2163 de esa anualidad, dispuso que "[...] si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que preste ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide", precisando el legislador extraordinario que "[e]n las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 [ibídem], se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso", siendo que, indica la aludida norma 81 ibid, "[e]n caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación", el notario compulsará "una sustitutiva" mediada la formulación que al efecto es menester para lo propio.. (cursivas fuera del original)*

Véase entonces, que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales planteada por el demandado IVAN DARIO ARANGO SIERRA a través de su apoderado judicial esta llamada a prosperar, toda vez que la copia de la escritura pública aportada como componente del título base de ejecución no presta mérito ejecutivo y por tanto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 468 para la prosperidad de la pretensión de efectividad de la garantía real y por tanto así se indicara en la parte resolutive de esta providencia, pues no es cierto como lo indica el apoderado de la parte demandante que lo normado en el artículo



80 de la ley 960 de 1970, aplique solo para las hipotecas cerradas, pues dicha norma ninguna distinción hace al respecto.

Veamos ahora lo atinente a la segunda excepción planteada esto es, el denominado “pleito pendiente” frente al cual, podrá decirse tempranamente que dicha excepción no tiene virtualidad de prosperidad, por considerar que las razones esgrimidas por la parte demandada como fundantes de esta excepción previa, no son de recibo, teniendo en cuenta que, para que se configure el denominado pleito pendiente, tendrán que confluir varios requisitos a saber:

- 1-Que se esté adelantando otro proceso judicial
- 2-Que la pretensión en ambos procesos sea idéntica
- 3-Que las partes que participan en estos procesos sean las mismas
- 4- Que haya identidad de causa

Además de ello, se indica que estos requisitos deben ser concurrentes para que se logre estructurar la pendencia del pleito, sin embargo, al analizar los argumentos y hechos esgrimidos por quien recurre y las demandas cuestionadas, se puede establecer sin lugar a dudas que dicha concurrencia de requisitos, no se presenta en este caso, pues si bien las partes son las mismas, dado a que se demanda por el señor Wilson Alfredo Quintana Soto en contra de maría Camila Márquez Duran, Iván Darío Arango Sierra y Hernán Darío Ruiz Tobón, y la causa es idéntica, pues se persigue el pago de una acreencia dineraria, no se presenta la identidad en las pretensiones, de tal manera que la decisión de fondo que pudiera darse en uno de los procesos, no tendrá efecto de cosa juzgada frente al otro, con lo cual se destruye la pendencia indicada.

Por último, se advertirá que en lo que tiene que ver con las excepciones previas, establece el artículo 100 del estatuto procesal, las causales para su procedencia, entre ellas enmarca en su numeral 5 “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y la indicada en el numeral 8 como “*pleito pendiente*”, causales en la cual hace énfasis el demandado.

Por su parte el artículo 101 de la misma codificación, indica la oportunidad para proponer las excepciones y el trámite que debe darse a las mismas. En cuanto al trámite, indica en su numeral 1, que del escrito de excepción se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110, lo que efectivamente se realizó en este proceso. El numeral 2



establece que el juez, decidirá sobre las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y **si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente**, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negritas y subrayas fuera del original).

De lo transcrito se colige que, para este caso concreto, que, la excepción previa de inepta demanda propuesta por el demandado, tiene virtualidad de prosperidad, pues es cierto que no se aportó como anexo de la demanda y parte integrante del título base de ejecución, la primera copia de la escritura pública de Hipoteca No. 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única de Cauca, que prestara mérito ejecutivo, prosperidad que impone la revocatoria del mandamiento de pago.

Además de ello, como se dejó sentado en líneas precedentes, la excepción previa de pleito pendiente no prosperara, pero su no prosperidad, no tiene en forma alguna la virtualidad de derrocar la revocatoria del mandamiento de pago ya anotada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar prospera la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se revoca el auto interlocutorio No. 160 de fecha 12 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real a favor de Wilson Alfredo Quintana Soto en contra de María Camila Márquez Duran, Iván Darío Arango Sierra y Hernán Darío Ruiz Tobón.

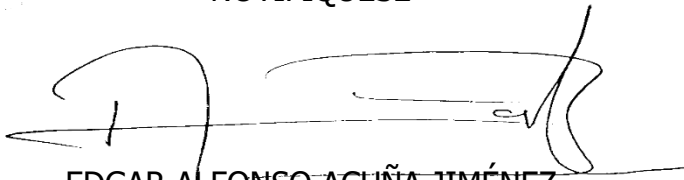
Tercero: Declarar no prospera la excepción previa denominada "pleito pendiente" con los efectos indicados y, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Sin condena en costas por la prosperidad parcial de las excepciones planteadas.



Quinto: Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jiménez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 410c5aab03e93bf3ad97f5e6aa2d0d90105776d9da814074b0291bdfa3b58396

Documento generado en 20/11/2023 07:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>